

### OBLIGACIONES CONCRETAS SOBRE LA MATERIA

La Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal 15/1999, de 13 de Diciembre, (LOPD)<sup>1</sup> impone una serie de obligaciones legales para aquellas personas físicas o jurídicas que posean **ficheros**<sup>2</sup> que contengan **datos de carácter personal**<sup>3</sup>.

El 26 de Junio de 2002 expiró el último de los plazos para la implantación de las medidas previstas por el **Reglamento de Medidas de Seguridad, R.D. 994/99 de 11 de junio**<sup>4</sup>, que desarrollaba (hasta el 19 de abril de 2008) la mencionada Ley Orgánica, en el que se establecía la obligación -a todas aquellas personas físicas o jurídicas que posean ficheros que contengan datos de carácter personal- de poner en marcha diversas medidas destinadas a garantizar la protección de dichos datos, afectando a locales, equipos, sistemas informáticos, archivos y/o soportes de almacenamiento, personal, procedimientos operativos, etc.

Dicho Reglamento ha sido derogado y sustituido por el aprobado por **RD 1720/2007 de 21 de diciembre** por el que se aprueba el **Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999**, cual respecto de los **ficheros preexistentes** a su entrada en vigor (19 de abril de 2008) establece que deberán hallarse implantadas las medidas de seguridad previstas en el mismo (según la DT 2ª) en los siguientes plazos desde su entrada en vigor:

AUTOMATIZADOS:	Nivel Básico→ 19 ABRIL 2009 (un año)
	Nivel Medio→ 19 ABRIL 2009 (un año)
	Nivel Alto→ 19 OCTUBRE 2009 (18 meses)
NO AUTOMATIZADOS:	Nivel Básico→ 19 ABRIL 2009 (un año)
	Nivel Medio→ 19 OCTUBRE 2009 (18 meses)
	Nivel Alto→ 19 ABRIL 2010 (2 años)

Para un mejor seguimiento de las obligaciones concretas, las dividiré en dos tipos: **las que implican una actividad** por parte del obligado (las llamaremos **ACTIVAS**) y **las que implican una observancia** (a las que llamaremos **DE OBSERVANCIA**).

Así, siguiendo dicha diferenciación,

**Las OBLIGACIONES concretas son las siguientes:**

---

<sup>1</sup> Que entró en vigor el 14 de enero de 2000.

<sup>2</sup> Fichero: todo conjunto organizado de datos de carácter personal, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso.

<sup>3</sup> Datos de carácter personal: cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables.

<sup>4</sup> Que entró en vigor el 26 de junio de 1999 (Hoy derogado por RD 1720/2007 de 21 de diciembre).

### OBLIGACIONES ACTIVAS

**1.-Inscripción de los ficheros** en el **Registro General de la Agencia Española de Protección de Datos**. (Artículo 26 LOPD y Título V, Capítulo II del R.D 1720/2007 de 21 de diciembre).

Los plazos para la legalización de los ficheros (*Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre*) son los siguientes:

A).- En cuanto a los ficheros creados con posterioridad a 14-ENE-2000, debieron estar legalizados desde su creación (tanto los automatizados como los no automatizados).

B).- Respecto de los creados con anterioridad al 14-ENE-2000:

a) Si se trata de ficheros automatizados, la fecha límite para su inscripción fue la del 14-ENE-2003.

b) Tratándose de ficheros no automatizados (archivadores, carpetas, etc.), la fecha límite para su inscripción fue el 24-OCT-2007.

**Es decir, hoy no deberían existir ficheros no inscritos en la AEPD.**

**2.- Redacción y mantenimiento del Documento de Seguridad.** *"El responsable del fichero elaborará un documento de seguridad que recogerá las medidas de índole técnica y organizativa acordes a la normativa de seguridad vigente que será de obligado cumplimiento para el personal con acceso a los sistemas de información."* (Artículo 88 R.D 1720/2007 de 21 de diciembre).

Las fechas de obligatoriedad de los documentos de seguridad según la calidad de los datos que contengan los ficheros (*RD 994/1999*) fueron las siguientes:

- Datos susceptibles de NIVEL BASICO: obligatorio desde 26-MAR-2000
- Datos susceptibles de NIVEL MEDIO: obligatorio desde 26-JUN-2000
- Datos susceptibles de NIVEL ALTO: obligatorio desde 26-JUN-2002

(Los diferentes niveles de seguridad (Básico, Medio o Alto), vienen determinados en función de la calidad de los datos de que se trate, según hemos señalado en la introducción)

**Es decir, hoy es absolutamente obligatorio disponer de Documento de Seguridad, sea cual sea el nivel de protección del que sean susceptibles los ficheros que se manejen.**

**3.- Redacción y utilización de las Cláusulas de INFORMACIÓN de Protección de Datos** para el efectivo cumplimiento del deber de información (Artículo 5 LOPD).

Los interesados a los que se les soliciten datos personales deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco de:

- a. La existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información.
- b. El carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que les sean planteadas.
- c. Las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos.
- d. La posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

## Protección de Datos

- e. La identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante.

Mas, cuando los datos no hubieren sido recabados directamente del interesado, este deberá ser informado igualmente del contenido del tratamiento, de la procedencia de los datos, así como de los apartados **a)**, **d)** y **e)** anteriores.

La obligación de información al interesado se verificará siempre, **excepto cuando** dicha *“información al afectado impida o dificulte gravemente el cumplimiento de las funciones de control y verificación de las Administraciones Públicas o cuando afecte a la Defensa Nacional, a la seguridad pública o a la persecución de infracciones penales o administrativas”* (art. 24.1 LOPD).

**Esto debió llevarse a cabo desde el momento de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 15/1999 (14 de enero de 2000).**

**4.- Demás Medidas de Seguridad de índole Técnica y Organizativas necesarias para garantizar la seguridad de los datos objeto de tratamiento.** (Artículos 9 y 10 LOPD y R.D 1720/2007 de 21 de diciembre).

Se trata de la puesta en práctica (implantación efectiva) de las medidas de seguridad que se describirán en el **«Documento de Seguridad»**, conforme al RD 1720/2007 de 21 de diciembre. Puede que a priori ésta parezca, de todas, la más sencilla de las tareas, sin embargo en la práctica resulta la más dificultosa, puesto que la misma implica poner al tanto del contenido y funcionamiento del documento de Seguridad a todas y cada una de las personas que intervengan o utilicen en cualquier fase de su existencia los datos de carácter personal protegidos. Es decir, en la práctica, todos los trabajadores de la empresa de que se trate, al menos los de nivel administrativo con acceso a archivos y/o ficheros deben hallarse familiarizados con las prescripciones y protocolos que se describirán en el Documento de Seguridad. Un fallo en este aspecto -una mala puesta en práctica- puede llevar al traste todas las medidas de prevención tomadas, lo cual pudiere implicar un incumplimiento sancionable.

**Vide plazos de exigibilidad en página 1.**

**5.- Redacción y suscripción de los Contratos, Formularios y Cláusulas necesarias para legalización de la **Recogida de Datos (CONSENTIMIENTO)**, los **Tratamientos (ACCESO A DATOS POR CUENTA DE TERCEROS)** y las **CESIONES O COMUNICACIONES DE DATOS.****

Se trata de la elaboración y uso efectivo de todos aquellos contratos, cláusulas y/o documentos (distintos del Documento de Seguridad) que necesariamente han de llevarse a cabo y aplicarse en sus correspondientes casos para cumplir con las especificaciones obligacionales de la Normativa sobre PD en cuanto a los siguientes hechos:

- a) Recogida de datos (art. 4 LOPD),
- b) Prestación de consentimientos por los interesados (art. 6 LOPD),
- c) Contratos de tratamiento por cuenta de terceros (art. 12.2),
- d) Comunicaciones de datos (art. 27 LOPD), etc.

**Igualmente exigible desde el 14 de enero de 2000.**

## Protección de Datos

**6.- Auditoría** periódica cada dos años como mínimo, para los datos de nivel **medio** y **alto**. (Artículo 96 R.D. 1720/2007, de 21 de diciembre).

Como su nombre indica, se trata de la obligación de llevar a cabo cada dos años como mínimo, una auditoría de los sistemas de información e instalaciones de tratamiento y almacenamiento de datos, que verificará el cumplimiento de las medidas de seguridad en el tratamiento de datos de carácter personal, la cual concluirá con un informe en el que, tras el examen de la situación, se describan todos los pormenores de la efectiva implantación de la normativa sobre PD, debiendo dictaminar sobre la adecuación de las medidas y controles a la Ley y su desarrollo reglamentario, identificar sus deficiencias y proponer las medidas correctoras o complementarias necesarias. Deberá, igualmente, incluir los datos, hechos y observaciones en que se basen los dictámenes alcanzados y recomendaciones propuestas.

**Una efectiva auditoría es la mejor manera de asegurarse del cumplimiento efectivo de la normativa en el momento en que se efectúe, una vez implantada la normativa sobre PD.**

### **OBLIGACIONES DE OBSERVANCIA**

#### **1.- Cumplir escrupulosamente los Principios de protección:**

**a).- Secreto.-** El responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aun después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo (artículo 10 LOPD).

**b).- Calidad.-** Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido. Y serán cancelados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubieran sido recabados o registrados (artículo 4 LOPD).

**c).- Finalidad.-** Los datos de carácter personal objeto de tratamiento no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de éstos con fines históricos, estadísticos o científicos (artículo 4 LOPD).

**d).- Actualidad.-** Los datos de carácter personal serán exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado.

**e).- Exactitud.-** Si los datos de carácter personal registrados resultaran ser inexactos, en todo o en parte, o incompletos, serán cancelados y sustituidos de oficio por los correspondientes datos rectificadas o completados, sin perjuicio de los derechos de rectificación y cancelación que a los afectados reconoce el artículo 16 (artículo 4 LOPD).

**2.- Cumplir el deber de Colaboración con la Agencia de Protección de Datos.** Atendiendo fundamentalmente a que, de conformidad con lo establecido por el artículo 44.2.b) de la Ley Orgánica 15/1999 constituye infracción leve, **«no**

## Protección de Datos

proporcionar la información que solicite la Agencia Española de Protección de Datos en el ejercicio de las competencias que tiene legalmente atribuidas, en relación con aspectos no sustantivos de la protección de datos»». Y conforme al artículo 44.3.i) y j), serán infracciones graves, ««No remitir a la Agencia Española de Protección de Datos las notificaciones previstas en esta Ley o en sus disposiciones de desarrollo, así como no proporcionar en plazo a la misma cuantos documentos e informaciones deba recibir o sean requeridos por aquél a tales efectos, así como practicar la obstrucción al ejercicio de la función inspectora»».

### 4.- Cumplir con la debida Atención de los derechos de los ciudadanos.-

Estos derechos son:

**a).- Derecho de acceso.-** Regulado por el artículo 15 de la LOPD, consistente literalmente en lo siguiente:

1. *"El interesado tendrá derecho a solicitar y obtener gratuitamente información de sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de dichos datos así como las comunicaciones realizadas o que se prevén hacer de los mismos.*

2. *La información podrá obtenerse mediante la mera consulta de los datos por medio de su visualización, o la indicación de los datos que son objeto de tratamiento mediante escrito, copia, telecopia o fotocopia, certificada o no, en forma legible e inteligible, sin utilizar claves o códigos que requieran el uso de dispositivos mecánicos específicos.*

3. *El derecho de acceso a que se refiere este artículo sólo podrá ser ejercitado a intervalos no inferiores a doce meses, salvo que el interesado acredite un interés legítimo al efecto, en cuyo caso podrá ejercitarlo antes".*

Su **contenido** efectivo se articula así:

El artículo 29.1 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, dispone que *"El responsable del fichero resolverá sobre la solicitud de acceso en el plazo máximo de un mes a contar desde la recepción de la solicitud."*

Así mismo, el artículo 29.3 del mismo Real Decreto señala que *"La información que se proporcione, cualquiera que sea el soporte en que fuere facilitada, se dará en forma legible e inteligible, sin utilizar claves o códigos que requieran el uso de dispositivos mecánicos específicos.*

*Dicha información comprenderá todos los datos de base del afectado, los resultantes de cualquier elaboración o proceso informático, así como la información disponible sobre el origen de los datos, los cesionarios de los mismos y la especificación de los concretos usos y finalidades para los que se almacenaron los datos."*

**b).- Derecho de rectificación y cancelación.-** Regulado por el artículo 16 LOPD, consistente literalmente en lo siguiente:

*"El responsable del tratamiento tendrá la obligación de hacer efectivo el derecho de rectificación o cancelación del interesado en el plazo de diez días.*

1. *Serán rectificadas o canceladas, en su caso, los datos de carácter personal cuyo tratamiento no se ajuste a lo dispuesto en la presente Ley y, en particular, cuando tales datos resulten inexactos o incompletos.*

## Protección de Datos

2. La cancelación dará lugar al bloqueo de los datos, conservándose únicamente a disposición de las Administraciones Públicas, Jueces y Tribunales, para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, durante el plazo de prescripción de éstas. Cumplido el citado plazo deberá procederse a la supresión.

3. Si los datos rectificadas o cancelados hubieran sido comunicados previamente, el responsable del tratamiento deberá notificar la rectificación o cancelación efectuada a quien se hayan comunicado, en el caso de que se mantenga el tratamiento por este último, que deberá también proceder a la cancelación.

4. Los datos de carácter personal deberán ser conservados durante los plazos previstos en las disposiciones aplicables o, en su caso, en las relaciones contractuales entre la persona o entidad responsable del tratamiento y el interesado”.

Existen no obstante **excepciones** legales a los derechos de acceso, rectificación y cancelación. Según el artículo 23 LOPD. Estas excepciones son:

*“Los responsables de los ficheros que contengan los datos a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 del artículo anterior podrán denegar el acceso, la rectificación o cancelación en función de los peligros que pudieran derivarse para la defensa del Estado o la seguridad pública, la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén realizando.*

1. Los responsables de los ficheros de la Hacienda Pública podrán, igualmente, denegar el ejercicio de los derechos a que se refiere el apartado anterior cuando el mismo obstaculice las actuaciones administrativas tendentes a asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y, en todo caso, cuando el afectado esté siendo objeto de actuaciones inspectoras.

2. El afectado al que se deniegue, total o parcialmente, el ejercicio de los derechos mencionados en los apartados anteriores podrá ponerlo en conocimiento del Director de la Agencia Española de Protección de Datos o del Organismo competente de cada Comunidad Autónoma en el caso de ficheros mantenidos por Cuerpos de Policía propios de éstas, o por las Administraciones Tributarias Autonómicas, quienes deberán asegurarse de la procedencia o improcedencia de la denegación.”

Y, según el artículo 24.2 de la LOPD, **se añade como excepción la siguiente:**

*“Lo dispuesto en el artículo 15 y en el apartado 1 del artículo 16 no será de aplicación si, ponderados los intereses en presencia, resultase que los derechos que dichos preceptos conceden al afectado hubieran de ceder ante razones de interés público o ante intereses de terceros más dignos de protección. Si el órgano administrativo responsable del fichero invocase lo dispuesto en este apartado, dictará resolución motivada e instruirá al afectado del derecho que le asiste a poner la negativa en conocimiento del Director de la Agencia Española de Protección de Datos o, en su caso, del órgano equivalente de las Comunidades Autónomas.”*

Hemos de tener en cuenta que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 44.3.e) de la propia Ley Orgánica, constituye infracción grave, el impedimento o la obstaculización del ejercicio de los derechos de acceso y oposición y la negativa a facilitar la información que sea solicitada.

También puede considerarse, a tenor del art. 44,4,h) de la misma Ley, como infracción muy grave la circunstancia de no atender u obstaculizar de forma sistemática el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición.

## Protección de Datos

**c).- Derecho de oposición.-** Regulado en los artículos 6.4 y 30.4 de la LOPD, su contenido es el siguiente:

El artículo 6.4, reconoce el derecho del interesado al que asista un interés legítimo a oponerse al tratamiento de sus datos en aquellos supuestos en que, conforme a lo previsto en el artículo 6.2<sup>5</sup>, no sea preciso recabar su consentimiento, indicando que *“en los casos en los que no sea necesario el consentimiento del afectado para el tratamiento de los datos de carácter personal, y siempre que una Ley no disponga lo contrario, éste podrá oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal. En tal supuesto, el responsable del fichero excluirá del tratamiento los datos relativos al afectado”* (en el plazo de diez días -art. 35 Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre-)

El artículo 30.4, reconoce el derecho a no ser incluido en los listados obtenidos de fuentes accesibles al público y empleados con fines de publicidad o prospección comercial, estableciendo que *“los interesados tendrán derecho a oponerse, previa petición y sin gastos, al tratamiento de los datos que les conciernan, en cuyo caso serán dados de baja del tratamiento, cancelándose las informaciones que sobre ellos figuren en aquél, a su simple solicitud”*.

**d).- Derecho a indemnización.-** Regulado en el artículo 19.1 de la LOPD, su contenido es el siguiente:

*“1. Los interesados que, como consecuencia del incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley por el responsable o el encargado del tratamiento, sufran daño o lesión en sus bienes o derechos tendrán derecho a ser indemnizados.*

*2. Cuando se trate de ficheros de titularidad pública, la responsabilidad se exigirá de acuerdo con la legislación reguladora del régimen de responsabilidad de las Administraciones públicas.*

*3. En el caso de los ficheros de titularidad privada, la acción se ejercitará ante los órganos de la jurisdicción ordinaria.”*

---

<sup>5</sup> Artículo 6.2 LOPD: “No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación negocial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado”.